

Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto de la administracion federal en el corriente año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado ó que se pueda emplear en alguna industria, pagará anualmente una contribucion de uno por ciento en toda la República.

2. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados en los primeros ocho dias de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año. Por esta vez el pago de los tres tercios se hará por mitad; la primera dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley en cada lugar, y la segunda á los ocho dias del mes siguiente al de su publicacion.

3. Esta contribucion se causa y deberá cobrarse donde están ubicados los bienes; pero en el Distrito federal se cobrará á los causantes que en él residan, aunque tengan sus bienes en los Estados. Las obligaciones que impone esta ley á los dueños de capitales, se desempeñarán, en su caso, por los que los manejan, sea á título de administracion, ó por enfermedad, ausencia, minoridad, interdiccion legal, secuestro, compañía ó usufructo.

4. Se exigirá la contribucion del uno por ciento, por ahora, con presencia de las constancias siguientes:

1ª Las expedidas por la Direccion general de contribuciones.

2ª Las expedidas á los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algun impuesto sobre capitales.

3ª Los valúos judiciales ó las escrituras de venta posteriores al año de 1850, respecto de las fincas urbanas, y al año de 1821, respecto de las rústicas.

4ª Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas recaudadoras, en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y el de-

creto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843.

La Direccion de contribuciones calificará estas constancias, y si no las encontrare arregladas, reformará la cuota que deba pagar el causante. Esa calificacion será inapelable.

5. Respecto de las fincas que hayan sido enajenadas despues de las fechas citadas, procederán las recaudaciones en virtud de la escritura de la última venta.

6. Ninguna excepcion concedida para el pago de impuestos, por cualquiera autoridad, sea del orden y jerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribucion; y quedan expresamente comprendidas las compañías mercantiles é industriales que por cualquier título estaban exceptuadas de impuestos.

7. El pago de esta contribucion se hará por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública, con hipotecas ó pagarés de desamortizacion.

8. El pago de la contribucion que establece esta ley se verificará en la capital de la República en la Direccion general de contribuciones, ó pagando las letras que ella gire conforme al artículo siguiente, siendo nulo y debiendo renovarse el pago que se hiciere en cualquiera otra oficina que no sea la expresada Direccion ó agente especial de ella.

9. Para facilitar á los causantes de los Estados y Territorios de la Federacion los medios de cumplir el artículo anterior, las jefaturas de hacienda remitirán á la Direccion general de contribuciones de México, dentro de tercero dia de publicada esta ley, copia de los registros que sirvieron para cobrar las contribuciones decretadas por las leyes de 21 de Agosto y 26 de Diciembre de 1861 y 12 de Setiembre del año próximo pasado. La Direccion de contribuciones, en vista de estos datos, girará libranzas contra los causantes con los plazos marcados en el art. 2º, y el cau-

sante forzosamente debe cubrir su importe en bonos de la última emision, los cuales para ser emitidos en pago llevarán el sello de la referida Direccion.

10. Ninguna autoridad, sea civil ó militar, tiene facultades para variar ó interpretar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores: cualquiera infraccion que en este particular se cometa, es caso de responsabilidad, tanto por el causante que pagó, como por el funcionario que ordenó ó permitió satisfacer las letras de la Direccion general, giradas por este impuesto de una manera distinta de la prevenida.

11. Ninguna circunstancia, por más grave y apremiante que sea, aun cuando tenga relacion con el servicio público, autoriza á los gobernadores y jefes militares para disponer de esta contribucion, que se pondrá única y exclusivamente á disposicion del gobierno general y se invertirá precisamente segun sus órdenes.

12. Si presentada una letra contra un causante, éste no la cubriere á su vencimiento, el tenedor de ella se considerará como subrogado en lugar del erario, y puede exigir el duplo de su valor en dinero efectivo, y ejecutar al deudor con arreglo al art. 18 de esta ley, sin que pueda embarazar sus procedimientos ninguna autoridad política, militar ó judicial. Para que estas libranzas surtan todos sus efectos, no necesitan de la aceptacion del causante.

13. El simple hecho de embarazar los procedimientos de que habla el artículo anterior, se considerará como caso de rebelion, y por él inmediatamente quedará destituida y privada del ejercicio de sus funciones la autoridad que lo verificare.

14. En el Distrito federal, la Direccion de contribuciones girará libranzas á cargo de los causantes, lo mismo que se previene para los de los Estados, y se cubrirán tambien con bonos de la nueva emision, emitidos por la Tesorería general desde el dia siguiente al de la publicacion de esta ley.

15. El cobro de esta contribucion no podrá hacerse sino hasta el dia siguiente al en que lleguen á cada Estado las letras de la Direccion.

16. La administracion de este impuesto queda encargada á la Direccion de contribuciones directas.

17. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas agentes de la Direccion, ó los que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad economico-coactiva arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, 6 de Octubre de 1848 y la presente ley.

18. La parte de la propiedad razi y moviliaria gravada por la presente ley, constituye una hipoteca especial, preferente á cualquiera otra anterior ó posterior á ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposicion.

Por tanto, etc.—México, 30 de Enero de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5810.

Enero 30 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que queda obligado á segundo pago el que verifique en dinero, y no en papel, el de la contribucion federal.

El C. presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribucion federal, que haga el pago de ella en dinero y no en papel, como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1861, queda obligado á segundo pago.

Y lo comunico á vd. para que libre las órdenes correspondientes, á fin de que en todas partes se publique esta disposicion

suprema, y tenga su debido cumplimiento por las oficinas públicas.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito.

NUMERO 5811.

Febrero 4 de 1863.—Decreto del gobierno.—Reforma los artículos 1º y 2º de la ley de 30 de Enero próximo pasado.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Por haber tenido algunas equivocaciones los artículos 1º y 2º de la ley de 30 de Enero próximo pasado, que establece una contribucion de uno por ciento sobre capitales, quedan refundidos de la manera siguiente:

1º Para cubrir el presupuesto de la administracion federal en el corriente año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado ó que se pueda emplear en alguna industria, pagará una contribucion de uno por ciento en toda la República.

2º El pago de esta contribucion se hará por mitad, la primera dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley, y la segunda en los ocho primeros del mes siguiente al de su publicacion.

Por tanto, etc.—México, 4 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5812.

Febrero 7 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se autoriza al gobernador del Distrito para organizar fuerzas populares, bajo las bases que se fijan.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Sin perjuicio de la organizacion militar que hasta hoy se ha dado, ó en adelante se diere á la Guardia Nacional del Distrito, el gobernador del mismo procederá inmediatamente á la organizacion de todas las fuerzas populares que puedan ponerse en accion contra los invasores del territorio mexicano, atendándose con ellas de preferencia á la seguridad de la capital.

2. Para esta organizacion se sujetará el gobernador del Distrito á las bases siguientes:

I. Todo varon, habitante del Distrito, que no tenga ménos de diez y ocho años, ni más de sesenta, y que no preste servicio activo en el ejército ó en la Guardia Nacional, está obligado á prestarlo en las fuerzas de que habla este decreto, ó á contribuir para sostenerlas, pagando mensualmente una contribucion que no baje de dos reales, ni exceda de cien pesos cada mes.

II. El gobernador del Distrito queda autorizado para fijar equitativamente dentro de esos términos la contribucion de cada individuo, para admitir en pago otras prestaciones que puedan utilizarse en la guerra, y para fijar las reglas de la recaudacion del impuesto.

III. A los físicamente impedidos, á los sacerdotes de cualquiera culto y á los empleados públicos en actual ejercicio, no se podrá exigir que sirvan personalmente en estas fuerzas; pero quedarán obligados á pagar la contribucion que se les imponga.

IV. Solo quedarán exentas de este pago las personas del todo insolventes; mas en tal caso, prestarán el servicio personal á que les obliga este decreto, si no pudieren alegar ninguna de las excepciones contenidas en la fraccion anterior.

V. El producto de esta contribucion se invertirá precisamente en mantener, armar y vestir las fuerzas antedichas.

VI. Los individuos afiliados en ellas gozarán de las prerogativas acordadas á los que prestan sus servicios en la Guardia Nacional; y si murieren combatiendo contra el invasor extranjero, sus familias obtendrán los beneficios concedidos en igual caso á los soldados de la misma Guardia.

Por tanto, etc.—México, 7 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—Fuente.

NUMERO 5813.

Febrero 9 de 1863.—Decreto del gobierno.—Establece el derecho del timbre.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto de la administracion federal en el corriente año, se establece un derecho de timbre en proporcion del uno por ciento, que se pagará:

I. Sobre el valor de todas las escrituras públicas ó privadas sin hipoteca.

II. Sobre el valor de los vales, pagarés, libranzas y en general de toda obligacion de pago, incluso los documentos que vengan del extranjero y los que se hallen en vía de cobro judicial.

2. Para el pago de esta contribucion, los interesados poseedores de los documentos comprendidos en el artículo anterior y anteriores á la fecha de esta ley, los presentarán en la respectiva oficina del papel sellado, á fin de que se anote el pago y fecha en que se hace, debiéndose pagar para constancia el timbre que se remitirá por la administracion general del ramo.

3. A los ocho dias de publicada esta ley en cada lugar, deberán estar timbrados los documentos existentes de las clases comprendidas en el artículo primero, y sin este requisito no harán fé en juicio ni fuera de él.

El que al cabo de este plazo cubriere el valor de cualquier documento no timbrado, quedará sometido á segunda paga, divisible por mitad entre el denunciante y el fisco. Los derechos de éste no prescriben en ningun tiempo ni podrán anularse por el convenio de las partes.

4. Los documentos de las clases que expresa el art. 1º, que se otorguen en lo sucesivo, quedan sometidos al pago de la contribucion que establece esta ley, y para justificarlo deberán los interesados pagar á dichos documentos el timbre que corresponda segun su valor.

Los timbres se expendrán en las oficinas del papel sellado.

5. El pago de que habla esta ley se hará precisamente en bonos de la nueva emision que expida la Tesoreria general desde el dia siguiente al en que se publique.

Si pasado el plazo fijado en el art. 3º, los causantes no tuvieren bonos de la clase expresada, las administraciones exigirán de ellos, antes de timbrarles sus documentos, una responsiva que remitirán á la administracion general del papel sellado, por la cual se comprometan á presentar ante ellas el bono equivalente dentro de un plazo que se computará á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia de ida y otras tantas de vuelta, entre el lugar donde se causa este derecho y la capital de la República. Si los causantes

faltaren á esta obligacion, se les cobrará el valor triple de la cantidad que deban satisfacer.

6. Cuando la cantidad que se cause no llegue á cinco pesos, se anotará el bono por la suma que haya importado el derecho.

Por tanto, etc.—México, 9 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico, etc.—Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5814.

Febrero 9 de 1863.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecución del decreto anterior.

Para el cumplimiento de la ley de esta fecha, que establece el derecho de timbre, el ciudadano presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La emision de los timbres de que habla la ley citada, se hará por la administracion general de la renta del papel sellado, y tendrán forma circular con el rubro siguiente: "Renta del papel sellado." En el centro se determinará la clase del escudo y la cantidad que representa.

2. Se emitirán timbres por las clases y valores siguientes:

1.º Por valor de cien pesos.

2.º Idem idem de diez pesos.

3.º Idem idem de cinco pesos.

4.º Idem idem de un peso.

5.º Idem idem de cuatro reales.

6.º Idem idem de dos reales.

3. Se usará de estos escudos por su valor representativo, y computado por el que debe producir la contribucion sobre el del documento que se presenta para su timbre. Aquellos cuyo importe no exceda de veinticinco pesos, ni baje de uno, pagarán

el escudo de la sexta clase; tomándose esta misma proporcion para las cantidades excedentes á los valores de escudos determinados.

4. Estos escudos se imprimirán en papel especial de la contribucion federal, y la administracion general del papel sellado cuidará de surtir de ellos á todos los puntos de expendio de la República.

5. El escudo no tendrá valor sin el sello de la administracion principal ó subalterna del papel sellado y la firma del respectivo empleado de la renta que anote el documento.

6. Cuando el número de escudos que se tenga que poner no quepa en el documento que se timbre, se pegarán los restantes en papel separado, enlazándolos y sin cubrir su clase y valor. Al calce se pondrá la anotacion respectiva y el sello si lo hubiere.

7. Del producto del timbre y de los bonos que por él se amorticen, llevarán cuenta separada las oficinas del papel sellado.

8. Los recaudadores subalternos remitirán á los principales, y éstos á la administracion general, mensualmente los bonos que amorticen, anotándolos como se determina en seguida.

9. Luego que los recaudadores reciban un bono, sentarán en él la razon de "Cargado á fojas (tantas) del libro respectivo," y la fecha y firma del recaudador.

10. La administracion general hará á su vez mensualmente á la Tesorería general la entrega de bonos amortizados, bajo la correspondiente factura.

11. Los jueces y tribunales ante quienes existan expedientes, en los cuales obren documentos comprendidos en la ley de esta fecha, darán aviso á los recaudadores respectivos, para que tomen nota de ellos; y si dentro del término de la ley no ocurriesen los interesados á hacer el pago, se les tendrá por incursos en la pena correspondiente.

12. Los recaudadores que recibieren bonos de fechas anteriores á la publicacion

de la ley referida, quedan sujetos al reintegro de su valor.

13. La Tesorería general cuidará de situar por conducto de la administracion general de la renta del papel sellado, y bajo la correspondiente factura, la cantidad de bonos necesaria para cubrir todos los expendios de la República.

14. Los empleados que de cualquiera manera contravengan ó se compliquen en la infraccion del presente reglamento, además de la pérdida del empleo, serán castigados con la pena corporal ó pecuniaria que determinen los jueces, segun la gravedad de la falta.

15. A los recaudadores principales se les abonará para sí y para sus subalternos el tres por ciento sobre el valor de los bonos amortizados que remitan á la administracion general; y ésta, en su caso, gozará el uno por ciento por todo gasto, sobre el valor de los que entregue á la Tesorería general.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 9 de 1863.—Núñez.

NUMERO 5815.

Febrero 11 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 3.º del decreto de 9 del corriente.

El C. presidente se ha servido acordar como aclaracion á la ley de 9 del actual que establece el derecho de timbre, que éste se causa y debe pagarse desde el dia de la publicacion de ella, pues que los ocho que fija el art. 3.º son solamente el plazo que se concede para comodidad de los causantes, quienes si despues de ese periodo improrogable no tuvieren timbrados sus documentos, quedarán sujetos á todas las penas que la misma ley impone.

De suprema orden lo digo á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 11 de 1863.—Núñez.

NUMERO 5816.

Febrero 11 de 1863.—Decreto del gobierno.

—Sobre aplicacion del producto del subsidio de guerra establecido por decreto de 1.º de Diciembre último.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc.

Considerando que la traslacion del general en jefe del ejército del centro al teatro de las operaciones de la division de reserva del mismo, y la suspension de las funciones de la comisaría del repetido ejército, hacen difícil el cumplimiento de la ley de 1.º de Diciembre último, que estableció el subsidio de guerra por las facultades que encomendó en su art. 9.º al citado general en jefe y en el 3.º á la comisaría del mismo:

Considerando necesario aclarar algunas dudas procedentes de las dos listas diversas que se han publicado de cuotizacion para la satisfaccion de este impuesto, la primera comprendida en la citada ley y la segunda publicada por el general en jefe en su decreto de 8 de Enero último; he venido en decretar y decreto, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre anterior, lo siguiente:

Art. 1. Se consigna por ahora al Ministerio de la Guerra el producto del subsidio establecido por el decreto de 1.º de Diciembre último, para que lo invierta en las obras de fortificacion y maestranza, y por éste se ejercerán todas las atribuciones y facultades concedidas en el expresado decreto al ciudadano general en jefe del ejército del centro.

2. Se establece una comisaría especial de dicho subsidio, inmediatamente dependiente del ministerio, con las mismas fa-

cultades que en el citado decreto y ulteriores disposiciones relativas se encomendaban á la del ejército del centro. Esta comisaría especial se establece por ahora en el palacio nacional, en el local en que últimamente tenia su despacho el cuartel maestro del ejército del centro, y al cargo del C. Cristóbal Galicia.

3. Las personas comprendidas en la lista adjunta al decreto de 1º de Diciembre que no están mencionadas en la del decreto del cuartel general de 8 de Enero de este año, solamente están obligadas al pago por una sola vez, de la cuota que en aquella se les designa.

4. Las seis mensualidades que señala el decreto de 1º de Diciembre, se cuentan para las personas nuevamente cuotizadas por la lista de 8 de Enero, desde el 1º de dicho mes, y las personas que se listaron en 4 de Diciembre desde el 1º del mismo Diciembre.

5. Las personas comprendidas en la primera de las referidas listas, que en la segunda lista han sido cuotizadas con mayor cantidad que en la primera, pagarán con arreglo á la última cuotización las mensualidades que estuvieren por vencer contadas desde 1º de Enero, y la del mes de Diciembre con arreglo á la lista del propio Diciembre.

6. Se proroga hasta el día 23 de este mes, el término para que los causantes enteren las cuotas que tuvieren pendientes. Pasado este término se hará efectivo el pago con el aumento del cincuenta por ciento sobre el adeudo y los gastos de cobranza, en los términos prevenidos en el art. 7º de la ley de 1º de Diciembre de 1862.

Por tanto, etc.—México, 11 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al ministro de Guerra y Marina, ciudadano general Miguel Blanco.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—Blanco.

NUMERO 5817.

Febrero 13 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye de platas.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que conciliando los intereses de los particulares con los de la actual situación de la República, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye sobre las platas, que por decreto de 22 del próximo pasado Enero se mandaron aumentar al diez en lugar del tres que estaban pagando.

Por tanto, etc.—México, 13 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto, etc.—Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5818.

Febrero 14 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se faculta á la direccion general de contribuciones para cobrar el impuesto de uno por ciento.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para facilitar el cobro de la contribucion de uno por ciento sobre capitales, decretada en 30 de Enero último, se faculta á la direccion general y á los comisionados que nombre, para proceder á la recaudacion del referido impuesto sin esperar el recibo de las libranzas de que trata el art. 15 del mencionado decreto, pudiendo, en consecuencia, emitir en

lugar de ellas los certificados de pago correspondientes.

Por tanto, etc.—México, 14 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5819.

Febrero 14 de 1863.—Decreto del gobierno.—Creacion de un fondo para distribuir por quincenas á las clases pasivas.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed, que:

Considerando que es un deber del gobierno, aun en medio de la tremenda situación porque atraviesa la República con motivo de la más injusta agresion, el procurar algun alivio á las clases pasivas, y al mismo tiempo hacer que el gobierno y las oficinas públicas queden desembarazadas de esta clase de acreedores, para que puedan dedicarse á los trabajos que demanda la situación; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se crea un fondo de que no podrá disponer ninguna autoridad civil ni militar, con el exclusivo objeto de distribuirlo entre las clases pasivas en la proporcion que les corresponda.

Se entienden por clases pasivas, los retirados, independientes, antiguos patriotas, ilimitados, cesantes, jubilados, pensionistas, viudas civiles y militares, cuerpo de jefes y oficiales, y en general todo individuo que no preste servicio de guarnicion ó de campaña, ó pertenezca á la planta de algun ministerio ú oficina.

Todo individuo que no sea de la dotacion de los cuerpos, aun cuando tenga decreto ú orden especial para cobrar por él

pasará á cobrar por este fondo, así como las viudas que se encuentran en ese caso.

2. El fondo de que habla el artículo anterior es el siguiente:

Desde la publicacion de este decreto pagará el tabaco nacional que se consuma en la capital de la República los derechos que siguen:

Tabaco en rama ó cernido, peso bruto, cada arroba.....	\$ 0 50
Tabaco labrado en puros ó cigarros, peso bruto, cada arroba....	1 00

El tabaco extranjero pagará á su introduccion á dicha capital los siguientes derechos:

Tabaco labrado en puros, peso bruto, cada libra.....	\$ 0 50
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra.....	0 12½
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra.....	0 50
Rapé ó polvo, sin abono de roturas ni mermas, cada libra.....	0 25

Igualmente pagará cada arroba de algodón nacional que se consuma en la capital de la República doce y medio centavos de alcabala, y veinticinco centavos cada arroba de algodón extranjero.

Se cobrará el uno por ciento sobre el valor de las gútas y tornagútas que se expidan en la administracion principal de rentas del Distrito.

Se cobrará igualmente veinticinco centavos por cada tercio de abarroto, y cincuenta centavos sobre cada tercio de ropa que se introduzca á dicha administracion, siendo extranjeros los expresados efectos.

Las mantas de fabrica nacional que se consuman en dicha capital, pagarán de alcabala cuatro centavos por arroba.

3. Por las contribuciones establecidas en el artículo anterior, no se cobrará el veinticinco por ciento de la federal.

4. El tesorero general nombrará uno de los empleados de su oficina que cada quin-